

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proce a.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para el capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONCLUSION:)

Con las cuotas de la clase 6.^a

- 18 Escultores que vendan obras ajenas.
 - 19 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
 - 20 Ensayadores de metales preciosos.
 - 21 Latoneros y beloneros.
 - 22 Maestros de albañilería.
 - 23 Pasamaneros.
 - 24 Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitarse en tienda ó salón.
 - 25 Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
 - 26 Plumistas.
 - 27 Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
 - 28 Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.
- Si tienen telares para galonera, pagarán por separado con arreglo al art. 33 la cuota correspondiente en la tarifa 3.^a
- 29 Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Con las de la clase 7.^a

- 30 Albarderos, jalmes, cabestreros y basteros.
 - 31 Albéitaros ó herradores.
 - 32 Alpagateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
 - 33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 - 34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitarse en salón, tienda ó portal.
- Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
- 35 Batidores ó bathojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata paños para dorar ó platear.

- 36 Bordadores con obrador.
- 37 Boteros que hacen botas y corambres.
- 38 Botineros.
- 39 Broncistas.
- 40 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- 41 Caldereros.
- 42 Carpinteros con taller abierto.
- 43 Carreteros ó constructores de carrós.
- 44 Cofreros.
- 45 Colchoneros.
- 46 Coloreros.
- 47 Constructores de velamen para buques.
- 48 —de guitarras.
- 49 —de hormas, zuecos y lanzaderas.
- 50 —de aros y duelas.
- 51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- 52 Cordeleros y sogueros.
- 53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
- 54 Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- 55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
- 56 Encuadernadores de libros.
- 57 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
- 58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
- 59 —ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
- 60 Estereros establecidos en portal.
- 61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó cartón piedra.
- 62 Fabricantes de bragueros.
- 63 Fabricantes de cepillos.
- 64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
- 65 Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
- 66 Fontaneros.
- 67 Guarnicioneros y talabarteros.
- 68 Grabadores en taller ú obrador.
- 69 Herbolarios.
- 70 Herreros y cerrajeros.
- 71 Hojalateros y vidrieros.
- 72 Impresores de estampas.
- 73 Maestros de baile y esgrima.
- 74 —de equitación.
- 75 —ó capataces de calafatería.
- 76 —polvoristas ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.

- 77 —carpinteros de obras de afuera.
- 78 —soladores.
- 79 Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 80 Plateros establecidos en portal.
- 81 Pintores de historia y decoradores.
- 82 Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.
- 83 Tallistas para objetos de escultura.
- 84 Torneros.
- 85 Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que ll van los parroquianos.
- 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera vasta.
- 87 Vacadores de navajas.
- 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

Nota. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su oficio ú arte siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa número 1.^a en los términos que previene el art. 33 del reglamento.

NUMERO 3.^o

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de población.

Agrupacion 1.^a

Cuotas individuales.

- En Madrid 40 pesetas
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 25 id.
- En las de menor vecindario 10 id.
- 1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- 2 Aparejadores.
- 3 Aserradores de maderas.
- 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 5 —de moneda en puestos ambulantes.
- 6 Casas de pupilos ó de huéspedes

- cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a
- 7 Constructores de pozos, norias y hornos.
- 8 Chalanés ó corredores de ganado.
- 9 Charolistas de pieles ó maderas.
- 10 Puestos fijos al aire libre para la venta al por menor de vinos comunes y aguardiente.
- 11 Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta al por menor de pescados frescos ó salados.
- 12 Picadores de caballos.
- 13 Puestos de venta de plantas y siemientes.
- 14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
- 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
- 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
- 17 —en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
- 18 —de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 —de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
- 20 —en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

Agrupacion 2.^a

Cuotas individuales.

- En Madrid 25 pesetas
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 15 id.
- En las de menos vecindario 5 id.
- 1 Bollería en ambulancia.
- 2 Buñolería en puesto fijo.
- 3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 4 Castradores.
- 5 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas.
- 6 —y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó en puesto fijo que no sea tienda.
- 7 Corraleros.
- 8 Coñilleros y corseteros con obrador.
- 9 Chamarreros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 10 Domadores ó desbravadores.
- 11 Fresneros con taller.
- 12 Hornos de cocer pan por retribución, sin ventanilla.
- 13 Jauleros con puesto ó tienda.
- 14 Puestos en cajones y barracas de

- café, licores, agua, turrones, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
- 15 —en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 16 Quita-manchas en ambulancia.
- 17 Revendedores de billetes de teatros.
- 18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para Juntas y otras reuniones.
- 20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
- 21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabras, de vacas ó de oveja.
- 22 —de pan en ambulancia
- 23 —en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
- 24 —de obras del carton en tienda ó puesto fijo.
- 25 ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

	Pesetas.
1 Los de caballar.	125
2 Los de mular.	125
3 Los de vacuno.	125
4 Los de cabrio.	50
5 Los de lanar.	60
6 Los de cerda.	125
7 Los de asnal.	18

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLASE.

	Pesetas.
1 Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	30
2 Los de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.	25
3 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	45
4 Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón.	75
5 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.	50
6 Los plateros.	70
7 Los comisionistas que llevan monstruarios para la venta de pedería fina, ó relojes de oro ó plata.	160
8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	125
9 Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision.	100
10 Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero.	70

Nota. Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demás establecimientos industriales que se hallen matriculados en la tarifa 2.ª, y satisfagan el 1/2 por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

1 Los de lino, cáñamo ó estopa.	15
2 Los de cueros al pelo y los	

de curtidos.	15
3 Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas.	15
4 Los de quincalla.	25
5 Los de objeto de perfumería.	25
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines.	18
7 Los de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	15
8 Los de loza, porcelana y cristal.	25
9 Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	15
10 Los de obra de oficio de ojatero, latonero, velonero ó calderero.	15
11 Los de guarniciones, guitarreros y otros semejantes.	15
12 Los de estampas, sin marco ó con él.	15
13 Los de chocolate.	18
14 Los de juguetes ó baratijas.	15
15 Los de pólvoras.	25
16 Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos.	20
17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos.	15

Notas. 1.ª El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo más gravado; pero el mercader de la primera clase pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que también especule cuando acumule diferentes, según el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epigrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 días, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1.ª que á prorata corresponda á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vías férreas para vender en las estaciones ó al pie de los wagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

1 Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion, pagarán sea la que quiera la temporada del año en que funcionen. 100

2 Funciones de cuadros vivos: pagarán, sea cualquiera la temporada que en el año tenga lugar. 100

3 —de volatines, de literes, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª: pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar. 35

4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten. 75

5 —de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año

en que se hallen abiertas al público.	35
<i>Fabricacion de aguardientes en ambulancia.</i>	
Cada alambique portátil que funcione seis ó más meses.	50
Idem id. desde cuatro á seis meses.	35
Idem id. desde tres á cuatro meses.	20
Idem id. por tres meses ó ménos.	15

NUMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2.ª Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, San- gradores y Boticarios del Ejercito y Armada y de los hospitales militares: los Al- bëitales de los cuerpos de caballería; y los Profesores de la Escuela de Veterinaria.

5.ª Los abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

- En Madrid de 90.
- En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
- En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
- En Búrgos de 30.
- En Albacete de 20.
- En Cáceres y Mallorca de 15; y
- En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

También se consideran exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos

establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de esencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vino que que- man solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicacion, se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultando á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta;

pero no disfrutará de exención los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de Patentes vendan al por menor y ambulante-mente:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás basijeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los costilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, borbadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casa.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes destinados á uso de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en trasportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de trasportes de la tarifa 2.^a

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejercen dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gómera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Esteban Roldán, Escribano de actuaciones del Juzgado de pri-

mera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda ordinaria, á instancia de Don José Rico de las Monjas, vecino de Segovia, contra Don Manuel Manso Monjas, Miguel Manso Monjas, Agustín, Celestino y Roque Manso Andrés, y los estrados del juzgado en la reveldia de José Manso Arribas; sobre reclamacion de once fincas y once mil quinientos cincuenta reales correspondientes al haber y caudal de Doña Juana Josefa de las Monjas con los frutos y rentas producidas y debidos producir; en la que se dictó sentencia en este juzgado de la que en tiempo y forma se apeló por el Don José ante la Superioridad y seguidos los trámites de la segunda instancia se dictó la sentencia ejecutoria que aqui copiada á la letra con la publicacion es del tenor siguiente:

Sentencia. Número cuarenta y cinco; En la Villa de Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta, en los autos que ante nos han pendido y pende remitidos en apelacion, por el Juez de primera instancia de Santa Maria de Nieva, seguidos entre partes de la una el Procurador Don José Maria Lopez Salamanca y en nombre de Don José Rico de las Monjas, de la otra el Procurador Don José Arranz y Morayta, en nombre de Don Manuel Manso Monjas, Miguel Manso Monjas, Agustín, Celestino y Roque Manso Andrés; y de la otra, los estrados de la Sala en reveldia de José Manso Arribas, sobre reclamacion de once fincas y once mil quinientos cincuenta reales, correspondientes al haber y caudal de Doña Juana Josefa de las Monjas con los frutos y rentas producidos y debidos producir. Resultando que Doña Juana Josefa de las Monjas y Manso, natural que fué de Miguel Ibañez profesó como Religiosa en el Monasterio de S. Bernardo de Arévalo en quince de Mayo de mil setecientos noventa y tres, y por Escritura que otorgó el dia anterior, hizo espresa renuncia de todos sus bienes, reservándose el usufructo nombrando para despues de seis dias, herederos usufructuarios á sus hermanos Don Juan y Bárbara de las Monjas Gomez por iguales partes, disponiendo que á la muerte del último, se agregarán dichos bienes á la Capellanía que en el referido Convento habia fundado Doña Isabel Maria Zabala Verastegui, cuya agregacion formalizaria por Escritura separada, lo que no tuvo efecto. Resultando que ocurrido el fallecimiento de Doña Juana Josefa de las Monjas, en tres de Diciembre del mismo año mil setecientos noventa y tres, sus hermanos Juan y Bárbara, entraron por iguales partes en el usufructo de todos sus bienes, muebles y raices, hasta el año de mil ochocientos ocho, en que habiendo fallecido la Bárbara, continuó su hermano Juan, en el disfrute de todos ellos, segun la voluntad de la testadora, hasta el año mil ochocientos cincuenta y nueve, en que falleció y por virtud de su disposicion testamentaria se adjudicaron dichos bienes á sus sobrinos Manuel y Antonia Herranz Arroyo, mujer esta de Nicomedes Yuste Aguado. Resultando que en mil ochocientos sesenta y uno Don José de las Monjas Lázaro, vecino de Marazuela, dedujo demanda pa-

ra que se declarase el abintestato de la Religiosa Doña Juana de las Monjas, y á él su heredero como pariente mas próximo; y en efecto octuvo dicha declaracion por sentencia ejecutoria; y en su virtud los referidos herederos de Juan de las Monjas Gomez, entregaron los bienes de aquella procedencia á don Juan Rico de las Monjas, cesionario de don José de las Monjas y Lázaro, segun Escritura otorgada en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Notario de Segovia don Gabriel Leonor Menendez. Resultando que don Juan Rico de las Monjas fundado en que el haber de la Religiosa doña Juana, ascendia entre bienes muebles y raices, á la cantidad de cuarenta mil trescientos treinta y un reales veinte y cinco maravedises de que se hizo cargo don Roque Manso, último Curador ad-bona de aquella, dedujo demanda ordinaria en diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, contra don Manuel Manso Monjas y consortes en concepto de herederos del Roque pidiendo dejen á su disposicion, por ser de su exclusiva pertenencia, y dominio las once fincas que designa en dicha demanda, y se les condene además al pago de mil ciento cincuenta y cinco escudos, importe de los bienes muebles, que no fueron entregados por el Curador ad-bona, ampliando su pretension en el escrito de réplica, á los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir, los bienes comprendidos en la demanda, con las costas. Resultando, que la parte de don Manuel Manso Monjas y consortes en su escrito de contestacion espuso la excepcion dilatoria de efecto legal, en el modo de proponer la demanda por que no se habian presentado con ella, los documentos que debieron acompañarla; y entrando en el fondo de la cuestion alegó que los herederos de la religiosa doña Juana de las Monjas, fueron los hermanos Juan y Bárbara y á ellos correspondia el derecho de pedir cuentas á Roque Manso que la accion entablada, no es la de rendicion de cuentas que era la que nacia del cargo de Curador: que la ejercitada por el demandante, era personal, que prescribia á los veinte años, cuya excepcion proponia tambien aun en el caso de que quiera calificarse la accion de mista: que Roque Manso, fue autorizado competentemente y efecto así consta de auto dictado por el corregidor de Segovia en veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y tres, para enagenar bienes muebles y raices de su menor, que lo solicitaba, á fin de atender á los gastos de su profesion, y como el derecho de reclamar las cuentas, correspondia á los herederos y usufructuarios de la Religiosa doña Juana ya se cuidarian á su tiempo de reclamarlas y obrar como lo tuvieran por conveniente; y por último que mal podian devolver los demandados los bienes raices individualizados en la demanda cuando no estaban ni habian estado nunca en posesion de ellos concluyendo por pedir la absolucion de la demanda, con imposicion de las costas al demandante: Vistos: siendo Ministro potente, el Sr. don Joaquin Maria Lopez é Ibañez. Considerando que la demanda está arreglada á las prescripciones del artículo doscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, por que á ella se acompañaron los documentos que obraban en poder del

demandante, y respecto de los demás designó el archivo ó lugar donde se hallaban; por lo que es improcedente la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Considerando que las cuestiones debatidas en estos asuntos se reducen á las cuentas que debieron exigirse á Roque Manso por el tiempo que desempeñó la curaduria de la religiosa Doña Juana Josefa de las Monjas, así despues de trascurrido setenta y tres deben los demandados entregar al demandante los mil ciento cincuenta y cinco escudos, importe de los bienes muebles del haber de dicha religiosa por ser nietos del referido curador y no haber contradicho que fueran sus herederos; y por último, así procede ó no que entreguen los demandados las once fincas designadas en la demanda. Considerando que respecto al primer particular, ó sea acerca de la rendicion de cuentas, no procede declaracion alguna por no haber sido objeto de reclamacion. Considerando que respecto al segundo particular, ó sea la reclamacion de los mil ciento cincuenta y cinco escudos, no es procedente por haber prescrito la accion, por el trascurso de setenta y tres años, contados desde el fallecimiento de la religiosa doña Juana Josefa de las Monjas, ocurrido en tres de Diciembre de mil setecientos noventa y tres. Considerando en cuanto al último particular, ó sea á la entrega de las once fincas designadas en la demanda que no obrando estas en poder de los demandados, y no habiendo probado el demandante que las hayan poseido en tiempo alguno ni enagenado á terceras personas, no procede condenarles á su entrega, pudiendo el demandante ejercitar en todo caso la accion de que se considere asistido, contra las personas en cuyo poder se hallen dichas fincas. Considerando que don Juan Rico de las Monjas, al deducir y sostener la demanda no ha procedido con notoria temeridad, por lo que merezca la imposicion de costas: Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á don Manuel Manso y Monjas, Miguel Manso Monjas, Agustín, Celestino y Roque Manso Andrés y José Manso Arribas, de la demanda contra ellos deducida por don Juan Rico de las Monjas al que reservamos el derecho de que se considere asistido respecto á las once fincas designadas en la demanda, para que use de él en la forma y contra quien viere conveniente, alzamos la imposicion de costas hecha en primera instancia, á don Juan Rico de las Monjas sin hacer especial condenacion de las causadas en esta segunda instancia: en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no lo sea la revocamos y mandamos que en esta Sentencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria, por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la Provincia de Segovia para lo cual se libre carta-orden con copia literal de la misma, al Juez de primera instancia de Santa Maria de Nieva, encargándole cuide de remitir un ejemplar del Boletín en que se publique la Sentencia para unirla al rollo de la Sala. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Flo-

rencia Rodriguez Valdés.—Alberto Santos.—Joaquín María Lopez é Ibañez.

Publicación. Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D Joaquín María Lopez é Ibañez, Ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta, de que certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

La sentencia aquí inserta conviene á la letra con la que aparece en el expediente de su razon, y lo relacionado mas por menor consta y aparece del mismo á que me refiero, caso necesario. Y en cumplimiento á lo mandado, á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en estos tres pliegos papel judicial de seiscientas milésimas de escudo en Santa María de Nieva á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Luis Estéban Roldán.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de S. Ildefonso.

Todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas dentro de este Sitio, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 10 dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este en el Boletín oficial, relaciones juradas de las variaciones que hallan sufrido dichas fincas, y pasado dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

S. Ildefonso 24 de Abril de 1870.
—El Alcalde, Felipe Llorente.

Alcaldía de Torrevalde S. Pedro.

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada

con 100 escudos anuales que se cobran por trimestres vencidos del fondo municipal, por renuncia del que la obtenia, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento con los justificantes de su idoneidad, en conformidad á lo que determina el art. 98 y siguientes de la ley municipal vigente.

Torrevalde S. Pedro á 24 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Arribo.

Alcaldía de Ontoria.

A fin de que por la Junta pericial de este pueblo pueda procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del inmediato año económico de 1870 á 71, se hace indispensable que todos los vecinos, terratenientes y hacendados forasteros, contribuyentes en este distrito municipal que hayan tenido alteracion alguna en su riqueza durante el año actual, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en término de diez dias, á contar desde la fecha en que tenga publicidad este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada de todos los bienes que constituyan su riqueza sujetos á contribuir y que deban figurar en el referido apéndice amillaramiento; en la inteligencia que de no presentar las citadas relaciones en el término pre fijado, no será admitida despues ninguna reclamacion de agravio.

Ontoria 24 de Abril de 1870.—
El Alcalde, Manuel Barba.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Todas las personas, establecimientos, fundaciones, corporaciones, dependencias, y demas que se crean con derecho á un pedazo de terreno solar, sito en el casco de esta poblacion y su calle de la carrabilla, hoy real, que consisten en 22 pies de frontis y 222 de fondo, que linda á Oriente, con casa y corral de Fermin Sanz, á Sur y Poniente con otra calle y casa de Fernando Martin, y al Norte con hegido ronda de esta poblacion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los títulos de pertenencia de que se hallaren adornados, en el improrogable término de 90 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, pues pasado el cual sin verificarlo, el Ayuntamiento previa tasacion pericial del mismo, procederá á dar la oportuna posesion de él, á Mariano heredero de esta vecindad que le tiene reclamado en debida forma para edificar en él en obsequio del ornato público de esta poblacion.

Puras 10 de Abril de 1870.—
El Alcalde Presidente, Regino Gomez.—Por su mandado, Cristino Zamorano, Secretario.

Alcaldía de Samboal.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 200 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al

Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Samboal 29 de Abril de 1870.—El Alcalde, Félix Sanz.

Dirección general del Patrimonio que fué de la corona.

Se venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

- 114 Potros de uno á cinco años de edad.
- 81 Potras de uno á tres id.
- 1 Caballo semental de once años.
- 119 Yeguas de cuatro á veinte y dos idem.
- 2 Mulás de labor.
- 1 Burra.
- 1 Bucha.

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto-mayor, sito en Aranjuez, el dia 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores, el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones Madrid 22 de Abril de 1870.—
El Director general, José Abascal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Formacion de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan á los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sugestion á las disposiciones vigentes, á precios convencionales y módicos.
Canongia vieja, núm. 12.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Abril de 1870.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO.	Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
59	29 de Marzo...	Ministerio de la Guerra...		Ley para el reemplazo del Ejército y cuadro de exenciones.
40	20 de Marzo...	Ministerio de Hacienda...		Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.
40	2 de Abril...	Gobierno de provincia...		Inserta la orden sobre negociacion de bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868.
40	31 de Marzo...	Diputacion provincial...		Repartimiento general entre los pueblos de la provincia de los 159.026 escudos 70 milésimas para cubrir el déficit del presupuesto provincial de 1870 á 71.
41	2 de Abril...	Gobierno de provincia...		Inserta la orden para que se detenga á D. Juan Linares y Marieró, Alferez de Infanteria, caso de ser habido.
42	25 de Marzo...	Ministerio de Fomento...		Orden separando á los profesores de todos los ramos de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar el juramento á la Constitución.
42	7 de Abril...	Gobierno de provincia...		Inserta la orden dando de baja en las nóminas de reemplazo á D. José Pons de Doña.
45	4 de Abril...	Ministerio de Fomento...		Orden por las que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y prevision de las Escuelas de primera enseñanza.
43	9 de Abril...	Gobierno de provincia...		Alocuciones de los Sres. Gobernadores al despedirse de la provincia y toma de posesion.
44	26 de Marzo...	Ministerio de Gracia y Justicia...		Circular sobre la provision de vacantes de las prebendas en todas las Iglesias de España.
47	29 de Marzo...	Ministerio de Hacienda...		Orden relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion.
47	6 de Abril...	Idem...		Orden concediendo á los Gobernadores la facultad de provocar competencias en los asuntos de Hacienda.
49	20 de id...	Ministerio de la Gobernacion...		Reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales.
50	23 de id...	Idem...		Ley para el restablecimiento del orden público.
51	23 de id...	Idem...		Ley llamando al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.